

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Mayo 4 de 2022. Informo a la señora Juez que, por reparto reglamentario del 5 de abril de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 170013103004-2022-00072-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GIRALDO MONTES
DEMANDADOS: GILMA MONTES MARTINEZ
BANCOLOMBIA S.A.

A. INTERLOCUTORIO No. 522

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de la referencia.

Revisado el libelo demandatorio con sus respectivos anexos, observa el despacho que este presenta los siguientes defectos formales, que ameritan su inadmisión:

- a- Como la razón para pretender la declaratoria de resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, protocolizado a través de la escritura pública No. 1211 de fecha 20 de febrero de 2.014 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Manizales es el no pago del valor del inmueble debido a que, a decir de la parte actora, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., jamás desembolsó el crédito destinado para cumplir la obligación económica a cargo de la demandada, derivada del negocio jurídico que hoy se demanda, debe aportar certificación del trámite del referido crédito y la comunicación de la negación del desembolso del mismo, por parte de la entidad bancaria.
- b- El núm. 7º del art. 90 prevé como causal de inadmisión, no acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, en los términos del artículo 621 del C.G P., modificadorio del art. 38 de la ley 640 de 2001.

- c- Siendo que la demanda está dirigida también contra Bancolombia S.A., la acreditación de la existencia y representación de la persona jurídica de la convocada debe ser expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que legalmente ejerce la vigilancia y control de los entes financieros, en cumplimiento de lo indicado por el art. 85, inc. 1, del C.G.P.
- d- Sin que sea motivo de inadmisión se recuerda a la parte actora que, por disposición del Núm. 10 del art. 78 del multicitado estatuto procesal, las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que puedan obtener directamente a través del ejercicio del derecho de petición. Lo anterior, advirtiéndole además que, ante este Juzgado no se tramita ni se ha conocido proceso de reorganización promovido por la demandada que viabilice la solicitud de la prueba trasladada que invoca.
- e- Bajo la gravedad del juramento, debe indicarse cómo consiguió la demandante el correo electrónico de las demandadas.
- f- Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por la señora LAURA MARCELA GIRALDO MONTES, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GILMA MONTES MARTINEZ y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 066 del 05 DE MAYO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec02e571809fd3417677098915f1c419cfa3a643e0d7cad7d85d9c6d73a3b**
Documento generado en 04/05/2022 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**